

Comentario al ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.874 DE FECHA 12  
DICIEMBRE DEL 2.016, DICTADO POR LA EXCELENTISIMA CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Tema: La Regulación de honorarios extrajudiciales  
devengados por trabajos realizados en sede administrativa.

- Integantes de la Sala Civil y Comercial de la  
Excelentísima Corte Suprema de Justicia,  
mencionados por orden de votación en el fallo en  
estudio: Los Señores Ministros Miguel Oscar Bajac  
Albertini, José Raúl Torres Kirmser y César Antonio  
Garay.
- Problema jurídico enunciado ante la Corte Suprema  
de Justicia: En el caso en estudio, se discute la  
procedencia de los honorarios extrajudiciales  
solicitados por el Abogado Juan Enrique Sánchez  
González al Estado Paraguayo. El citado profesional  
del Foro, representó al Teniente Coronel Francisco  
Bogarín, en el marco de un sumario instruido en su  
contra, por supuestos hechos irregulares ocurridos  
en la Dirección de Material Bélico. Todo el proceso  
se desarrolló ante la justicia militar.
- Decisión recurrida ante la Corte Suprema de  
Justicia: El A.I. N° 150 de fecha 2 de Abril del  
2.013, dictado por el Tribunal de Apelación Civil y  
Comercial, Quinta Sala, de la Capital, que dispuso:  
*"DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad  
interpuesto. 2. REVOCAR, con costas, el A.I. N° 914  
de fecha 24 de Julio del 2.004, y en consecuencia*

HACERA LUGAR a la demanda de regulación de honorarios extrajudiciales promovida por el Abogado JUAN ENRIQUE SANCHEZ GONZALEZ contra el ESTADO PARAGUAYO, fijando la suma de Gs. 179.280.637 (GUARANÍES CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE) en concepto de honorarios por los trabajos efectuados; por las razones dadas en el exordio de este fallo. 3. ANOTESE, regístrese y remítase copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia".-----

- Norma demandada en el caso en estudio:

Artículo 30 de la Ley N° 1.376/88, "Arancel de Honorarios y Procuradores", que reza: "Los honorarios por trabajos extrajudiciales, no mediando acuerdo, serán regulados por el Juez de Primera Instancia de Turno. Al efecto, el profesional presentará bajo forma de demanda, la liquidación correspondiente, de la que se correrá traslado por tres días perentorios a quien se estimase es el obligado a su pago. Si negare la obligación, la realización de los trabajos o cuestionase el monto, se abrirá la cuestión a prueba por un plazo no mayor de quince días, pasados los cuales, el Juez, sin más trámites, y dentro de tercero día, procederá a regular o rechazar los honorarios reclamados. Contra esta decisión podrán deducirse los recursos de apelación y nulidad, los cuales se concederán en relación".

- Normas Jurídicas relevantes para el caso:
  - Artículo 11 de la Ley N° 1.376/88 "Arancel de Honorarios y Procuradores", que dispone: *"Los honorarios regulados dan acción al profesional para exigir el pago, a su opción a la parte condenada en costas o a su mandante. Este último podrá repetir de aquella que hubiese pagado, subrogándose en los derechos del profesional"*.
  - Artículo 21 de la Ley N 1.376/88, "Arancel de Honorarios y Procuradores", que establece: *"Para regular honorarios, los Jueces y Tribunales deberán tener en cuenta: a) El monto del asunto, cuando fuere susceptible de apreciación pecuniaria; b) El valor y calidad jurídica de la labor profesional; c) La complejidad e importancia de las cuestiones planteadas; d) El provecho económico obtenido por el cliente"*.
  - Artículo Art. 54 de la Ley N 1.376/88, "Arancel de Honorarios y Procuradores", que dispone: *"En las causas penales cuyo monto pueda apreciarse pecuniariamente, los honorarios profesionales se fijarán de acuerdo a los Artículos 32, 26 inciso f, y 21. Cuando no existan elementos de apreciación económica, fíjase el siguiente arancel de retribución mínima: a) Intervenciones extraprocesales: 1.-Actuaciones ante la autoridad policial, militar o administrativa encargada de acciones de prevención: diez jornales cuando se trate de horas y días hábiles y el doble en horas nocturnas o días inhábiles. 2. -Presentación de denuncia ante la policía, la*

fiscalía o los juzgados: quince jornales.

3. - Examen de procesos penales en curso: diez jornales.

4. -Asistencia en sumarios administrativos: cincuenta jornales.

b) En el estado sumario:

1. - Patrocinio en audiencia para declaración indagatoria: veinte jornales.

2. - Levantamiento de detención: treinta jornales.

3. - Pedido de excarcelación: quince jornales.

4.- Excarcelación concedida: treinta jornales.

5. - Incidente de revocación del auto de prisión: sesenta jornales.

6. -Incidente de sobreseimiento provisional: ciento veinte jornales.

7. -Incidente de sobreseimiento libre: ciento cincuenta jornales.

8. -Excepciones de previo y especial pronunciamiento: sesenta jornales.

9. -Actuaciones de defensa cumplida en el sumario, con pruebas producidas: ciento veinte jornales.

c) En el estado plenario:

1. -Defensa: cincuenta jornales.

2.- Defensa con producción de pruebas: ciento veinte jornales.

3.- Si la sentencia fuere absolutoria, se agregarán sesenta jornales más.

d) Querellas:

1. - El escrito de deducción de querella: ciento veinte jornales.

2. - Los embargos diligenciados se regularán conforme a lo establecido en el Art. 36.

3. - Por obtención de auto de prisión: noventa jornales.

4. -Por revocación de excarcelación: sesenta jornales.

5. -Por producción y control de pruebas en el sumario: noventa jornales.

6. -Por obtención de sentencia de condena: ciento cincuenta jornales.

e) Procedimiento en sede correccional:

1.- Por

*asistencia a menores, contralor de producción de pruebas y planteamiento de defensa, hasta la sentencia: noventa jornales. 2. - Por obtención de libertad vigilada: treinta jornales"*

- Artículo 64 de la Ley 1.376/88, "Arancel de Honorarios y Procuradores", que establece: "Las actuaciones cumplidas ante la administración pública, municipalidades, entes autárquicos u otras instituciones regidas por leyes especiales, serán reguladas, a petición del profesional por el Juez de Primera Instancia en lo Civil de Turno. Si se tratare de asuntos susceptibles de apreciación económica, aplicará el porcentaje previsto en el artículo 32, así como los demás criterios establecidos en esta ley. En ningún caso la regulación será inferior a sesenta jornales. Por interposición y fundamentación de recursos en las oficinas administrativas, el Juez aplicará el criterio señalado y los honorarios no deben ser inferiores a treinta jornales".
- Ley N° 844/80 Código de Procedimiento Penal Militar.
- Pretensiones del recurrente: El Abogado Osvaldo Caballero Bejarano, Procurador Delegado de la Procuraduría General de la República, entre otras cuestiones, manifestó que el Abogado Juan Enrique Sánchez González representó al Teniente Coronel Francisco Bogarín, en un sumario instruido en su contra por supuestos hechos irregulares ocurridos en la Dirección de Material Bélico. Explicó que

todo el proceso sumario se desarrolló ante un órgano administrativo y no jurisdiccional, esto es, el Tribunal Militar. Sostuvo que dicho órgano tiene una jurisdicción autónoma, de excepción y de naturaleza especial, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 844/80, Código de Procedimiento Penal Militar. También alegó que la característica principal de este tipo de procesos es que no genera costas. Por lo que no es posible imponerlas al Estado Paraguayo y, mucho menos pretender que éste pague los honorarios profesionales de un abogado que fue contratado por un particular ajeno al Estado. Asimismo, explicó que el Abogado Juan Enrique Sánchez González, solo puede reclamarle honorarios a su propio cliente, de conformidad con lo previsto en los Artículos 11 y 30 de la Ley N° 1.376/88. Finalmente, mencionó que pese a considerar que el Estado Paraguayo no le debe al citado profesional Abogado, absolutamente nada en concepto de honorarios profesionales, para el hipotético caso de que sus agravios no sean atendidos, alega que correspondería, en todo caso, retasar los honorarios justipreciados en base a jornales mínimos, atentos a que no existe monto base de cálculo, todo esto de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 21, 54, 64 de la Ley N° 1.376/88.-----

- Decisión de la Corte Suprema de Justicia: Por Acuerdo y Sentencia N° 1.874 del 12 de Diciembre del 2.016, se resolvió: "DECLARAR DESIERTO el Recurso de Nulidad interpuesto. HACER LUGAR al

*Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Osvaldo Caballero Bejarano, Procurador Delegado de la Procuraduría General de la República, contra el A.I. N° 150, del 2 de Abril del 2.013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala. REVOCAR el A.I. N° 150, con fecha 2 de Abril del 2.013, ut supra aludido, por las motivaciones expuestas precedentemente. IMPONER Costas a la perdidosa. ANOTAR”.*

- Argumentación de la decisión: Problema jurídico resuelto:

- La Corte Suprema de Justicia resolvió la improcedencia de la demanda por cobro de honorarios extrajudiciales promovida por Juan Enrique Sánchez González contra el Estado Paraguayo. Sostuvo la falta de legitimación de la parte actora contra la demandada, puesto que el Estado Paraguayo no era cliente del recurrente, ya que éste último ejerció la representación legal del Teniente Coronel Francisco Bogarín. Asimismo sostuvo que en el caso en estudio, tampoco es aplicable el Artículo 11 de la Ley N° 1.376/88, por tratarse de honorarios devengados en sede administrativa.

- Ratio Decidendi - La razón de la decisión

- Argumentos principales:

- El caso no trata de cuestiones accesorias a un proceso judicial: sino de una pretensión principal promovida para obtener la declaración del derecho a la percepción de honorarios y al cumplimiento de

obligaciones derivadas de un contrato de servicio, como es el de abogacía. Es decir, en el caso no se alega la producción de labores en sede judicial, sino en sede extrajudicial.

- Falta de legitimación activa de la parte actora, condición básica para la procedencia de la acción. No existe entre la actora y la demandada la relación cliente y profesional. Los honorarios reclamados son por trabajos extrajudiciales y la acción se produjo en sede administrativa, en la que no hay imposición de costas.

- Falta de condena en costas en el proceso sumario desarrollado ante la justicia Militar. Consecuentemente, no es posible imponerle al Estado Paraguayo las mismas, y mucho menos pretender que éste pague los honorarios profesionales de un abogado que fue contratado por un particular ajeno al Estado.

- La relación entre cliente y profesional, se trata justamente de la tutela y defensa de los derechos del cliente en una esfera no jurisdiccional contenciosa, por lo que no cabe otro supuesto que la relación mandante-mandatario.

- En el procedimiento administrativo no está prevista la condena en costas, y este es otro rasgo que lo diferencia del procedimiento jurisdiccional.

- En síntesis: En el presente caso se configuran los dos argumentos de rechazo expuestos anteriormente, por un lado, el hecho de carecer de una relación profesional-cliente con la parte demandada y, por el otro, el hecho de que en el procedimiento administrativo no haya una condena en costas,

impide al profesional exigir honorarios judiciales al demandado.

-Argumentos no esenciales:

- La excepción de inhabilidad de título puede oponerse no solo en aquellos casos en que la sentencia carezca de fuerza ejecutiva por defecto del título, sino también cuando exista falta de legitimación de las partes.
- Los procesos desarrollados ante un órgano administrativo y no jurisdiccional, como en el caso el Tribunal Militar, tienen jurisdicción autónoma de excepción, de naturaleza especial, la que se rige por la Ley N° 844/80.
- En el caso no se pueden tener en cuenta normativas que prevean el justiprecio de honorarios profesionales realizados en sede judicial, ya que como hemos referido, el presente caso trata de trabajos realizados extrajudicialmente.
- La legitimación activa y pasiva de las partes es una condición que fue examinada previamente al análisis de la fundabilidad o mérito de la pretensión, vale decir, su procedencia o improcedencia. El carácter, la cualidad o la legitimación sustancial es una típica *quaestio iuris* que la Sala Civil y Comercial examinó con independencia de la actitud que pudieran asumir las partes.

-Obiter dicta resaltables:

- Es innegable el derecho del profesional del Foro en cuanto al cobro de los honorarios por los trabajos realizados en representación de su defendido, lo que no corresponde es que los honorarios sean pagados por el Estado Paraguayo.
- El hecho de que la actuación se realice en sede administrativa no cambia la perspectiva respecto de la legitimación, ya que se trata igualmente de actuaciones ante una sede no jurisdiccional.
- La declaración de certeza también se hace en el caso de las regulaciones por trabajos judiciales, pero ellas son siempre accesorias a aquel expediente principal en el cual se hayan realizado los trabajos.
- En el proceso administrativo no existe un juez imparcial e independiente, ya que la autoridad administrativa es parte en la cuestión suscitada por su propia actuación y evidentemente no es un juez imparcial.

- Doctrina utilizada en el fallo en estudio

Las condiciones de la acción son aquellas necesarias para obtener una resolución favorable y varían según la naturaleza de la resolución. *"Así, si se ha pedido una sentencia de condena, las condiciones para obtenerla son normalmente: a) la existencia de una voluntad de la ley que garantice a una parte un bien, obligando a la otra a una prestación; b) la calidad, o sea, la identidad de la persona que pretende con la persona favorecida por la ley, y de la persona contra la cual se pretende con la persona obligada;*

c) *el interés de conseguir el bien mediante los órganos públicos.*" (CHIOVENDA, José. 1922. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Traducción española de CASÁIS Y SANTALÓ, José. 1977. Madrid. Reus S.A. Pág. 114).

Se entiende por labor extrajudicial: *"Todo quehacer profesional desplegado en defensa de los intereses del cliente fuera del ámbito judicial."* (PASSARÓN, Julio Federico y PESARESI, Guillermo Mario. 2.008. Honorarios Judiciales. Tomo II. Buenos Aires. Astrea. Pág. 464).

Comentario al Artículo 30 de la Ley N° 1.376/88, Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores. *"El artículo prevé la determinación del honorario extrajudicial en caso de controversia entre el profesional y su cliente. La petición puede ser formulada tanto por el profesional como por el beneficiario de la labor."* (TORRES KIRMSER, José Raúl. 2.004. Honorarios de Abogados y Procuradores. Cuarta Edición. Asunción. Litocolor S.R.L. Pág. 297).

*"La Administración, en dichos procedimientos, no actúa jurisdiccionalmente, sino en ejercicio de la función de administrativa. No hay cosa juzgada al estilo judicial; el acto administrativo definitivo no es asimilable a una sentencia. En ningún caso la Administración puede reunir las cualidades de juzgador imparcial e independiente."* (DROMI, Roberto. 2.004. Derecho Administrativo. Décima Edición. Buenos Aires. Ciudad Argentina. Pág. 1.178).-----

*"A diferencia del proceso judicial, el procedimiento administrativo es absolutamente gratuito. Es una condición de la participación posible e igualitaria. Por ello, no hay "condena en costas" ni se requiere en las impugnaciones abonar impuesto o tasa alguna. Ese es el principio para*

evitar que en el orden práctico la Administración imponga trabas contributivas al procedimiento administrativo. [...] Si el recurrente pierde el recurso, sólo paga los gastos que hubiere provocado en su propio interés, por ejemplo honorarios del profesional patrocinante. Por ello hablamos de ausencia de condena en costas como uno de los caracteres del procedimiento administrativo". (DROMI, Roberto. 1.997. Tratado de Derecho Administrativo. Sexta Edición. Buenos Aires. Ciudad Argentina. Págs. 776, 777). "En la práctica, en comparación con el proceso judicial, asume gran importancia la ausencia de costas en el procedimiento administrativo, que en muchos casos se identifica casi totalmente con un principio de gratuidad [...] Es clásico del procedimiento administrativo que no haya en él condena en costas, cualquiera sea el resultado del recurso. En consecuencia, si el recurrente pierde el recurso, sólo abona los gastos de sellado, en caso que los haya; también corren por su cuenta los otros gastos en que hubiera incurrido, p. ej. los honorarios que hubiere convenido con su letrado, o le fueren regulados judicialmente. Si triunfa en el recurso y se le reconoce que el acto impugnado era ilegítimo, la solución no varía." (GORDILLO, Agustín. 2013. Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas. 11ª ed., ahora como 1ª ed. del Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas. Tomo II. Buenos Aires. F.D.A. pág. 439. [http://www.gordillo.com/pdf\\_tomo2/capitulo9.pdf](http://www.gordillo.com/pdf_tomo2/capitulo9.pdf)).

- Jurisprudencia citada en el fallo en estudio

"Para el caso de honorarios extrajudiciales, el abogado debe reclamar el pago sólo a su cliente o beneficiario de su trabajo, no a otra persona, conforme surge del art. 30 de la ley arancelaria."

(Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Segunda Sala. A.I. N° 1012 de fecha 29 de diciembre de 2.000 en los autos: "Jara Sacarello, José contra Estado Paraguayo).

- Comentario. Análisis Jurídico

El fallo en estudio resulta muy interesante pues establece la tendencia jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en los casos de honorarios extrajudiciales devengados por trabajos realizados en sede administrativa. El mismo explica la falta de legitimación activa que tiene el profesional para reclamar honorarios a la parte perdedora, atentos a que en sede administrativa no hay imposición de costas; consecuentemente, el profesional del foro, carece de la facultad que le otorga el Artículo 11 de la Ley N° 1.376/88, Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores, y solo puede exigir el pago a su cliente. Es decir, el profesional solo puede demandar el cobro de sus honorarios a su mandante, debido a que la relación cliente -profesional es, propiamente, una relación mandante y mandatario, atentos a la falta de imposición de costas en dicha sede.

